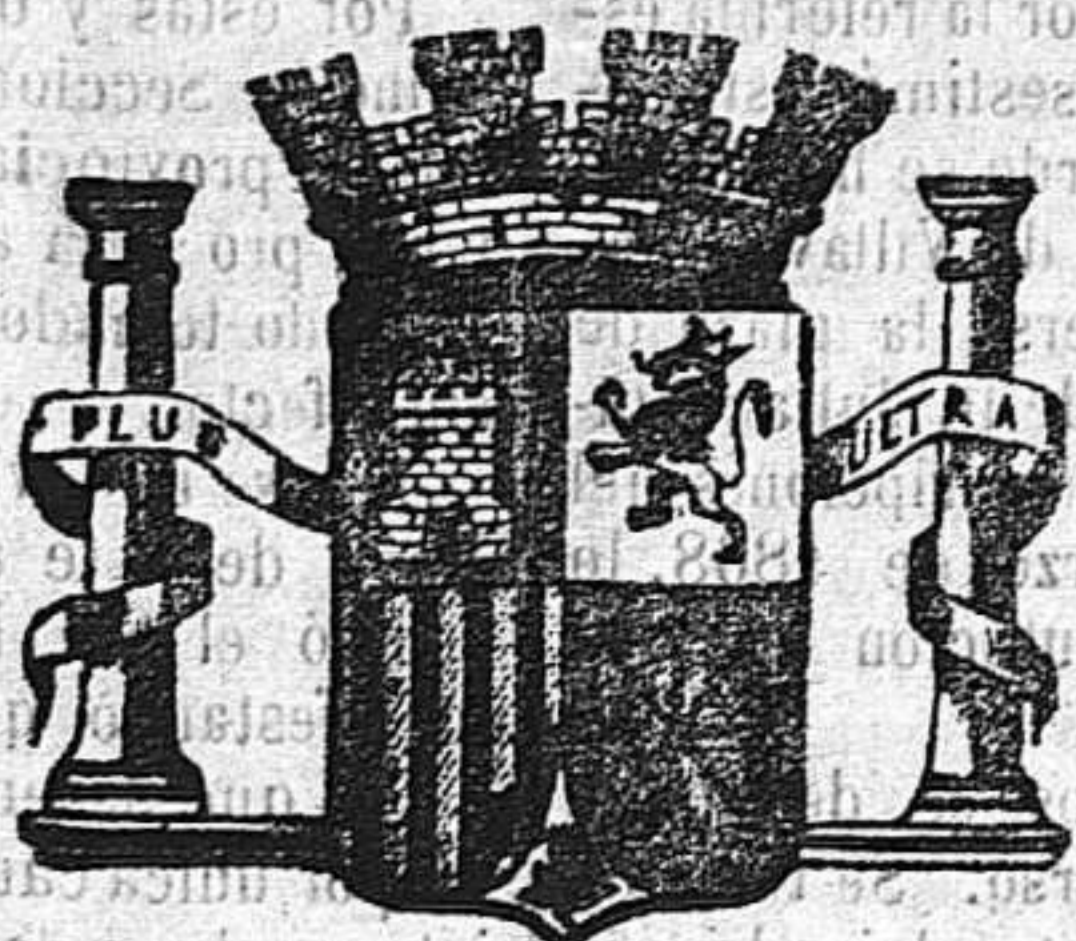


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

Gobierno Civil de la Provincia de Logroño.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Cataluña.—La columna del Valles atacó el 17 á las facciones Vila de Viladran y Soliva que se hallaban reunidas en la casa Reyola cerca de Tordera. El fuego duró dos horas; se les hicieron ocho muertos y varios heridos, habiendo tenido la columna un muerto y dos heridos de tropa.

Vascongadas y Navarra.—Han aparecido dos pequeñas partidas, una en Auzin, mandada por el Cura de Gollano, y otra en Monreal sin cabecilla conocida. Se la persigue muy de cerca.

Ayer mañana cortaron la línea telegráfica entre Alsasua é Irurzun; pero á las tres de la tarde estaba ya restablecida dicha comunicación.

Un grupo de hombres hizo fuego ante-noche al tren de mercancías cuando se hallaba á eso de las once en el kilómetro núm. 213, entre Irurzun y Huarte-Araqui, hiriendo á un fogonero.

Valencia.—La partida federal fuerte de unos 40 hombres, al mando de Nicolás Plaza, entró en Castellá á las cinco y media de la mañana de ayer, sorprendiendo al vecindario, pero abandonó dicho pueblo á las ocho en dirección á Ibi.

Castilla la Vieja.—La pequeña partida que había aparecido en Lena, parece ser que salió de aquel punto hacia las montañas. La persigue activamente una columna de la Guardia civil.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

(Gaceta del 20 de Diciembre.)

Cataluña.—La columna Cabrinety batió y dispersó el 19 á las facciones de Saballs, Huguet, Frijola y otros cabecillas, desalojándolas de la montaña de Lago y del pueblo de San Pedro de Osot, causando muchas bajas al enemigo y teniendo la columna seis heridos leves.

Valencia.—Las columnas combinadas de cazadores de Barcelona, Mérida y Guardia civil batieron el 19 en la Sierra Mardinsa (Castellón) á las facciones reunidas de aquella provincia; no habiéndose recibido los detalles del encuentro.

Provincias Vascongadas y Navarra.—El cabecilla Navarro entró la noche del 19 en Bacatoca, exigiendo 1.000 reales al Alcalde. En Sierra

Andia se ha aprehendido por la columna del Comandante Gurrea un saco con dos arrobas de pólvora y algunos cartuchos metálicos.

En el resto de la Península no ocurre novedad. (Gaceta del 21 de Diciembre.)

Cataluña.—El Capitán general anuncia que la columna Iturriaga alcanzó en Oliana la facción, batiéndola y causándola ocho muertos y varios heridos; dando parte posteriormente de haber entrado en Solsona la expresada columna conduciendo 15 prisioneros, 24 fusiles, un trabuco y otros efectos del enemigo; habiendo tenido por nuestra parte la sensible pérdida de un muerto, cuatro heridos y ocho contusos.

Ninguna otra novedad extraordinaria ha ocurrido en el resto de la Península.

(Gaceta del 22 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Medina del Campo, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Rafael Saldana se presentó en 19 de Diciembre de 1871 ante el Juzgado de primera instancia de Medina del Campo un interdicto de retener contra D. Pedro Casciaro y D. Francisco Illan, porque denominándose constructores del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca hacian proposiciones á varios destajistas, é intentaban perturbar al actor en la posesion del derecho que le asistia y venia ejercitando como constructor de dichas obras en virtud de contrato celebrado con el primitivo concesionario del camino y contra la Compañía concesionaria actual, porque en la escritura de la constitucion y en los estatutos aprobados para el regimen de la misma se obligaba aquella á respetar los contratos celebrados con Casciaro é Illan;

Que admitido el interdicto, le impugnaron los demandados, sosteniendo su derecho á ejecutar las obras en virtud de contratos de fecha anterior al invocado por Saldana, por la cual habian sido reconocidos por la Compañía como únicos constructores, y auxiliados por el Gobernador de Salamanca y el de Valladolid en virtud de reclamaciones que la Compañía concesionaria habia entablado contra las intrusiones intentadas en las obras por personas estrañas á ellas:

Que por auto de 27 de Diciembre de 1871 declaró el Juez haber lugar al interdicto propuesto y hacer las intimaciones y apercibimientos correspondientes para que D. Rafael Saldana no fuese inquietado en la posesion de su derecho de constructor de la línea del ferro-carril expresado;

Que el Gobernador de la provincia, á excitacion de D. Pedro Casciaro y Don Francisco Illan, y del Presidente de la Compañía del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca, requirió de inhibicion al Juzgado en 30 de Diciembre de 1871, alegando que siendo dicha Compañía la única empresa concesionaria reconocida por la Administracion del Estado, segun diferentes documentos públicos que citaba, y habiéndose obligado á respetar los contratos que para la construccion de las obras habian celebrado Casciaro é Illan con los causantes de la Compañía, no procedía el interdicto entablado por Saldana por tratarse de materia administrativa, sobre la cual han recaído Reales órdenes y providencias de los Gobernadores, reconociendo el derecho de los constructores admitidos por la empresa concesionaria, y mandando ampararles en este derecho; y concluida el Gobernador citando en apoyo de su competencia la Real orden de 8 de Mayo de 1859 y varias decisiones del Consejo de Estado;

Que el Juez, despues de sustanciar el incidente sin atenderse á los plazos improrrogables establecidos para esta clase de asuntos, por auto de 14 de Marzo próximo pasado sostuvo su jurisdiccion fundándose en que los contratos celebrados por los concesionarios de obras públicas para la ejecucion de las mismas sin intervencion del Estado, no constituyen materia administrativa, y tampoco ha dictado la Administracion en el caso presente providencia alguna que pueda entenderse contrariada por el interdicto;

Que interpuesta apelacion de este auto para ante la Audiencia del distrito, fué confirmado en todas sus partes por el Tribunal superior;

Que el Gobernador, oido el parecer de la Comision provincial, y ampliando los razonamientos que antes expuso, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto;

Visto el art. 692 de la ley de Enjuiciamiento civil, que atribuye á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de los interdictos;

Vistos los Reales decretos de 14 del mes actual, expedidos por la Presidencia del Consejo de Ministros, decidiendo á favor de la jurisdiccion ordinaria los expedientes de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y los Jueces de primera instancia de la capital y Peñaranda de Bracamonte con motivo de asunto idéntico al presente

y en virtud de reclamaciones promovidas por las mismas personas:

Considerando:
1.º Que la concesion administrativa de una obra pública, otorgada por el Estado con las solemnidades legales, es independiente de los contratos particulares que el concesionario puede celebrar por si y bajo su exclusiva responsabilidad para llevar á efecto la construccion de la obra, sin que la Administracion esté llamada á intervenir en los referidos pactos ni en las reclamaciones que sobre su exacto cumplimiento puedan surgir entre las partes que los celebraron;

2.º Que cualquiera que sea la eficacia del derecho invocado por los que impugnan los fundamentos del interdicto propuesto por D. Rafael Saldana, basta que este no haya celebrado contrato alguno con la Administracion, y que alegue solamente un título civil para que la cuestion quede reducida á apreciar un derecho sobre cuya prioridad contienen dos particulares;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos. AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

En los autos y expediente de competencia negativa suscitada entre la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la provincia de Castellón, de los cuales resulta:

Que por la referida Autoridad se mandó reconocer el monte de Pereroies, término de Morella, con el fin de averiguar si eran ciertos los abusos que le habian sido denunciados;

Que practicado el reconocimiento, se comprobó la corta fraudulenta de 266 pinos; de los cuales sólo 36 fueron hallados en el monte, y el resto hasta 154 se encontraron en diferentes masías, apareciendo además otros indicios que denotaban la existencia del delito de hurto en las maderas del monte;

Que en su virtud el Gobernador de la provincia pasó las primeras diligencias al Juzgado de Morella para que procediera en justicia; pero el Juez, de acuerdo con la censura fiscal, se inhibió del conocimiento, cuyo acto fué aprobado por la Sala primera de lo criminal de la Audiencia de Valencia, fundándose principalmente en la doctrina establecida en la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Diciembre de 1871, y en que la cuantía del daño causado no era la fijada para la competencia de los Tribunales ordinarios;

Que el Gobernador de la provincia, de

conformidad con el parecer de la Diputación provincial, insistió en que correspondía conocer al Juzgado, citando en apoyo de su dictamen lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, en el núm. 3.º del art. 550 del Código penal, y la doctrina sentada en los Reales decretos de 15 de Abril y 26 de Junio del año actual:

Que la Sala persistió en la inhibitoria, y resultó la presente competencia negativa que ha sido elevada para su decisión.

Visto el párrafo segundo del art. 121, y el art. 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, según los cuales cuando la infracción de alguno de los preceptos de la ley, reglamento u ordenanzas que tengan en ellos señalada penalidad especial haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, y cuando el daño exceda de 1.000 escudos, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción y daño, reservando el castigo a los Tribunales:

Visto el núm. 5.º del art. 550 de Código penal reformado, que declara reos de hurto a los dañadores de los montes que sustraigan o utilicen los frutos u objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, y salvó el caso en que con arreglo al mismo Código deba calificarse el hecho de falta:

Vista la sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 9 de Diciembre de 1874 que declaró procedente el recurso de casación por infracción de ley en el caso concreto de un danador que no había sustraído del monte lo que motivó el daño;

Considerando:

- 1.º Que según repetidas veces se ha declarado en casos análogos, siempre que los daños inferidos en un monte hayan sido medio necesario para perpetrar un delito, cualquiera que sea la cuantía o importancia del daño, corresponde conocer a los Tribunales ordinarios.

- 2.º Que del expediente gubernativo resulta que no sólo se ha causado daño en el monte de Pererolos, sino que también han sido sustraídos del mismo monte las maderas y ramajes cortados, lo cual da bastantes indicios para suponer que se ha cometido el delito de hurto;

- 3.º Que la sentencia del Tribunal Supremo aducida por la Audiencia, lejos de desvirtuar, corrobora la doctrina antes expuesta;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde a la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—**AMADEO.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Remitido a informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Villava contra un acuerdo de esa Diputación provincial relativo al contrato entre dicha Corporación y el Facultativo titular D. Julian Huici, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 de Octubre último, ha examinado la Sección el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Villava contra un acuerdo de la Diputación provincial de Navarra, relativo al contrato celebrado entre aquella Corporación municipal y el Facultativo titular D. Julian Huici; resultando que en 10 de Noviembre de 1870 se otorgó escritura entre este y el Ayuntamiento, la cual fue aprobada por la Diputación en 30 de Mar-

zo de este año; y habiendo solicitado el Ayuntamiento que se declarara nulo el contrato y de ningún valor la referida escritura, la Diputación desestimó esta solicitud, contra cuyo acuerdo se ha alzado la Corporación municipal de Villava, fundándose en que al proveerse la plaza de Médico titular en favor de D. Julian Huici no se observaron las prescripciones del reglamento de 11 de Marzo de 1868, lo cual se niega por la Diputación provincial.

De los hechos expuestos se deduce la improcedencia del recurso. Se trata de declarar nulo un contrato dejando sin efecto una escritura pública, y esto no puede hacerse administrativa sino judicialmente. Si el Ayuntamiento de Villava cree que ese contrato adolece de un vicio que lo invalida, debe acudir a los Tribunales de justicia, que son los únicos competentes para resolver sobre este asunto.

Por esta consideración, La Sección opina que procede desestimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Villava, reservándole el derecho de que se crea asistido para que lo ejerza en legal forma si así lo creyere conveniente.»

Y hallándose conforme el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico a V. S. con devolución del expediente para los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

Remitido a informe del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Vega de Rivadeo, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

Para dar cumplimiento a la Real orden de 28 de Agosto anterior, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo a la suspensión de la mayor parte de los Concejales del Ayuntamiento de Vega de Rivadeo.

Esta Corporación resolvió que D. Ramiro Lopez Leiguarda, Secretario que había sido de la misma, hiciera entrega del Archivo municipal bajo inventario; pero en virtud de queja del interesado, la Comisión provincial de Oviedo acordó por mayoría dejar sin efecto tal resolución, declarando que a lo más podría reclamarse de aquel un inventario de los legajos, con indicación general de los asuntos que contenían, dado caso que se hallaran clasificados.

El Gobernador de la provincia, considerando, entre otras cosas, que sólo al Ayuntamiento competía apreciar la forma y el tiempo en que había de pedir cuenta de los documentos entregados al Secretario, cuya gestión oficial estaba pendiente del fallo de los Tribunales, suspendió la ejecución del acuerdo de la Comisión provincial, previniendo al Alcalde que continuara las diligencias para conseguir la entrega formal de todos los papeles del Archivo.

Remitido el expediente a informe de la Sección, expuso en 26 de Abril último que, según la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, aplicable entonces al caso, correspondía a los Ayuntamientos el nombramiento de sus Secretarios; siendo también de su competencia reprimirlos, suspenderlos y destituirlos; de suerte que en este punto se hallaba reconocida la autonomía de la Municipalidad; y que por tanto la de Vega de Rivadeo usó de un derecho que le competía exclusivamente al exigir del Secretario que cumpliera una de las obligaciones que le imponía el artículo 105 de aquella ley, esto es, la de formar inventario del Ar-

chivo municipal y un apéndice en cada año.

Por estas y otras razones que indicó, opinó la Sección que faltando en la Comisión provincial competencia en la materia, procedía aprobar la suspensión del acuerdo tomado por la misma y dejarlo sin efecto.

Así se resolvió en Real orden de 6 de Mayo de este año; mas en 11 de Junio acordó el Sr. Leiguarda al Gobernador manifestando que su destitución de un cargo que desempeñaba desde 1867 tuvo por única causa la de no pertenecer el interesado a la comunión política de la mayoría del Ayuntamiento, opuesta abiertamente a la dinastía y a las instituciones vigentes; que la obligación de formar inventario del Archivo sólo debe entenderse impuesta a los Secretarios mientras lo sean: que por su parte la había cumplido en cuanto se lo permitió el despacho diario de negocios urgentes, ocupándose en separar y enlazar por ramos los documentos que recibió facinados y en el mayor desorden; y que el Alcalde, sin requerimiento de ningún género, no sólo se hallaba procediendo por medio de "Escribano" a la formación del inventario, sino que había apremiado al recurrente para el pago de los emolumentos de aquel. Así, pues, pedía que se mandara suspender el apremio, se reclamara el expediente original y se resolviera en definitiva que al actual Secretario, y no al que lo fué, incumbiera formar el inventario, eximiendo a este de obligación y de los gastos que trae consigo.

Acompañaba copia de un documento en que se dice que en virtud de las providencias que el Juzgado dictó para la formación del inventario del Archivo municipal, y de requerimiento del Alcalde, intervino el que lo suscribe en esta operación, según resultaba de actas, habiendo devengado los derechos de Arancel, que importaban 80 pesetas. A continuación aparece una orden del Alcalde para que se hiciera entender a Leiguarda que en el término de 24 horas probara que había satisfecho aquella cantidad, y que de no verificarlo se procedería por la vía de apremio.

En vista de esta instancia, y con presencia del núm. 5.º, art. 9.º de la ley provincial, ordenó el Gobernador al Alcalde en 26 del mismo mes que con suspensión de todo procedimiento le remitiera el expediente original para adoptar la resolución oportuna.

Creo el Ayuntamiento que su Presidente no podía menos de cumplir la Real orden de 6 de Mayo; y considerando además que se enviaba al Gobernador el expediente original se paralizaría la entrega del Archivo, encerrado casi en su totalidad, sin que se pudiera disponer de documentos interesantísimos; y que el Juzgado de primera instancia había preguntado acerca del estado en que se encontraba el inventario, lo cual impedía que se suspendiera su formación; acordó por mayoría en 30 de Junio remitir a la Autoridad superior civil copia literal del expediente, oficiándole por de pronto para transcribirle lo resuelto, puesto que lo voluminoso de aquel haría necesarios algunos días para copiarlos. Acordó también que el Presidente continuara sus gestiones, protestando que tal resolución no se dictaba en desobediencia de lo mandado por el Gobernador, sino en ejercicio del derecho que la Corporación entendía tener en el asunto.

El Gobernador, no obstante, previno al Ayuntamiento en 5 de Julio que dentro del quinto día cumpliera lo que le había ordenado, con apercibimiento de proceder en otro caso a lo que hubiere lugar; y en efecto, el 8 de mismo mes impuso a la Corporación la multa de 37 pesetas 50 céntimos que debía hacer efectiva en el acto de espirar el término mínimo legal, delegando a la vez en el Juez municipal

las oportunas facultades para llevar a efecto lo que tenía mandado en 25 de Junio (la copia respectiva tiene la fecha de 26); advirtiéndole que la actitud de la Corporación municipal nacía de la errónea interpretación de la Real orden de 6 de Mayo, que no hace otra cosa que decidir a favor de aquel Gobierno la competencia suscitada con la Comisión provincial.

Mas adelante, en 15 de Junio, consultó a la Comisión provincial si era llegado el caso de aplicar al Ayuntamiento el artículo 180 de la ley municipal; y habiéndosele contestado afirmativamente, suspendió a esta Corporación el día 27, exceptuando a tres Concejales que debían formar nueva Municipalidad, según dispuso, con los doce de la anterior que hubieran obtenido mayor votación.

Al dar cuenta a V. E. en 1.º de Agosto dijo que el primer acto de represalia del Ayuntamiento había sido la separación del Secretario y la exigencia, contra toda jurisprudencia, de que presentara inventario de los papeles de menor interés existentes en el Archivo. En esta comunicación se ve que el Gobernador supone que la Real orden de 6 de Mayo le dejó en el lleno de sus atribuciones.

Contra lo resuelto por el Gobernador antes de decretar la suspensión de la mayoría del Ayuntamiento, elevaron a V. E. el Alcalde y los Concejales dos exposiciones, fechas 11 y 15 de Julio, que con el informe de aquella Autoridad superior se recibieron en el Consejo en 14 del mes corriente, acompañadas de una Real orden de 10 del mismo. En la primera manifiestan los recurrentes las razones por que consideran que no procedía la orden de 26 de Junio, advirtiéndole que el Gobernador podía tomar las medidas que creyera oportunas en vista de la copia del expediente que se le remitió. En la segunda dicen que en el oficio del Gobernador de 3 de Julio, recibido el 6, se señalaban cinco días para ejecutar lo mandado, y este plazo no cumplía hasta el 11; de modo que, al imponer la multa el 9, ignoraba aquel si se habían ejecutado o no sus órdenes; que al exigir en el acto la misma multa se faltó a lo dispuesto en el art. 177 de la ley municipal, y que se facultó al Juez municipal para hacerla efectiva sin saber si el Ayuntamiento estaba dispuesto a pagarla, como lo acordó el 14.

El Gobernador en su informe informó los antecedentes ya conocidos; repitió lo dicho respecto de la inteligencia que da a la Real orden de 6 de Mayo, manifestó que de todos modos no hay disposición que pueda entorpecer el derecho de inspección; y calificando con severidad la conducta del Ayuntamiento, propuso la aprobación de las medidas que había adoptado. Según este informe, al suspender al Alcalde y a los Concejales se envió a la Comisión provincial lista de los que constituyeron los anteriores Ayuntamientos para que se designara los que en unión de los individuos no suspensos debían formar el nuevo.

Expuesto ya en lo esencial cuanto resulta del expediente, se debe ante todo observar que la Real orden de 6 de Mayo de este año no decidió competencia alguna entre la Comisión provincial y el Gobernador de Oviedo; sino que aprobando la suspensión de un acuerdo de la primera, y dejándolo sin efecto, vino a declarar subsistente una resolución del Ayuntamiento de Vega de Rivadeo, tomando en uso de sus facultades, y que más adelante confirmó la Municipalidad.

El art. 170 de la ley de 20 de Agosto de 1870 establece, como lo hacía el 165 de la de 21 de Octubre de 1868, que los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva e independientemente, están bajo la autoridad y dirección administrativa de la Comisión y del Go-

bernador de la provincia, según los casos; de manera que no se halla bajo tal autoridad y dirección en todo aquello que la ley les comete independiente y exclusivamente.

Ahora bien; correspondiendo exclusivamente a los Ayuntamientos el nombramiento de sus Secretarios (artículo 115 de la ley municipal); pudiendo suspenderlos y destituirlos libremente (art. 152), é imponerles las correcciones disciplinarias que tengan por conveniente dentro de sus facultades (art. 20); cuando tomen acuerdos en esta materia obrarán con independencia de la Comisión provincial y del Gobernador.

Por otra parte, la ejecución de tales acuerdos no puede ser suspendida, según el art. 161, aunque por ellos y en su forma se infrinjan las disposiciones de la ley municipal ú otras especiales, y aunque en este caso, esto es, en el de infracción de ley se concede recurso de alzada para ante la Comisión provincial, es para que se subsane la infracción, pero no para que la Comisión, sustituyéndose al Ayuntamiento, haga lo que á éste compete.

Aplicando ahora lo expuesto al expediente adjunto, se ve fácilmente que la Real orden tantas veces citada, al devolver al Ayuntamiento de Vega de Rivadeo el conocimiento de un asunto que le era propio, tuvo en cuenta que el acuerdo de la Comisión provincial no se tomó para subsanar infracción alguna de la ley, sino que se estendió á estatuir sobre materia que no competía á esta corporación.

Obsérvese también que el Gobernador no tenía facultades para suspender la ejecución de lo resuelto con repetición por el Ayuntamiento, ya porque mediaba una disposición del Gobierno, y ya porque es terminante la prescripción del art. 161 que acababa de citarse.

El hecho de haber cesado el Sr. Leiguarda en la Secretaría no altera el carácter de los acuerdos tomados respecto de él, porque se referían á un servicio que debió ejecutarse al menos desde que se publicó la ley de 1868, y que no había llenado en 1872, lo cual dió lugar, según parece, á su separación y á que se le sometiera á los Tribunales.

Si es exacto lo expuesto, esto es, si el Gobernador no tenía facultades para suspender la ejecución de lo acordado por el Ayuntamiento, éste no incurrió en desobediencia cuando resolvió llevar adelante los procedimientos; y tal vez así lo creyó la Comisión provincial, pues en los considerandos de su comunicación de 27 de Julio se hizo cargo sólo de que no se había remitido el expediente reclamado, hecho también á que únicamente se refiere el penúltimo resultado del informe del Gobernador de 23 de Setiembre próximo pasado.

En este hecho ha de fijarse ahora la Sección. La autoridad superior de la provincia pidió el expediente original á fin de ejercer la inspección de que habla el número 5.º art. 9.º de la ley provincial; y en ello hizo uso de una facultad legítima, ya que no es posible que en cada caso se traslade personalmente á la población que convenga.

El Ayuntamiento debió cumplir esta orden, sobre todo desde que por el oficio de 3 de Julio tuvo conocimiento de que el Gobernador no se satisfacía con el envío de la copia ofrecida, porque no tocaba á la corporación apreciar los motivos de lo mandado, ni se comprende que para la formación del inventario fuera preciso tener á la vista documentos que habían ya producido todos sus efectos.

Sin embargo, ni entonces ni después de multado el 8 de Julio, ni aun el 27 del mismo, había enviado al Gobierno de provincia el expediente original, remitiendo sólo una copia literal, según afirmación del Alcalde y los Concejales, no idesmentida.

Hubo, pues, aquí desobediencia que to-

mó el carácter de grave porque la mayoría del Ayuntamiento insistió en ella después de apercibida y multada; pues aunque en efecto hubiera precipitación al imponer la multa, es lo cierto que se impuso el 8 ó el 9 de Julio; y que desde esta fecha hasta el 27 trascurrieron bastantes días sin que se cumpliera la orden superior.

No es exacto que la multa se exigiera en el acto, pues se mandó hacer efectiva al espirar el término mínimo legal, que es de 10 días, según el art. 177 de la ley.

Pudo entenderse por un oficio que el Gobernador dirigió al Ayuntamiento que se facultaba al Juez municipal para hacer efectiva la corrección indicada; mas lo que en realidad se le encargó fué que llevara á efecto lo mandado en 25 ó 26 de Junio, como puede verse en la copia señalada en el expediente con el núm. 8.

De todos modos, por lo expuesto se viene en conocimiento de que tiene aplicación al caso el art. 180 de la ley municipal, y que fué procedente la suspensión de la mayoría del Ayuntamiento, no porque sostuviera su derecho en lo tocante á la continuación de los procedimientos para la formación del inventario del Archivo municipal, sino porque se negó obstinadamente á remitir el expediente original que lo había pedido su superior jerárquico. Es consecuencia natural de esto mismo que se pasen los antecedentes á los Tribunales para los efectos á que hubiere lugar en justicia.

V. E. habrá observado que no hay conformidad entre lo que el Gobernador dispuso en 15 de Julio respecto del modo de sustituir á los Concejales suspensos, y lo que acerca del mismo punto dijo á V. E. en oficio de 23 de Setiembre. Ni lo uno ni lo otro es legal, puesto que las vacantes ocurridas por suspensión exceden de la tercera parte del número por partes iguales, y falta más de medio año para las elecciones ordinarias. Por consiguiente, si se ha de dar cumplimiento, al art. 185 de la ley municipal, es menester proceder en la forma establecida en el párrafo primero del art. 43 á que aquel se refiere.

Notará V. E. asimismo que no hubiera sido difícil evitar que llegara la necesidad de suspender al Alcalde y á los Concejales, medida siempre grave, pero que lo es más después de convocados los comicios para unas elecciones generales. Sobre este y otros puntos que se desprenden de las reflexiones contenidas en este informe, convendría que se hicieran algunas advertencias al Gobernador de la provincia de Oviedo.

En resumen, copia la Sección:

1.º Que la mayoría del Ayuntamiento de Vega de Rivadeo estuvo en su derecho cuando se negó á suspender los procedimientos dirigidos á que D. Ramón Lopez Leiguarda hiciera entrega formal del Archivo municipal.

2.º Que la misma mayoría incurrió en desobediencia grave insistiendo en ella después de haber sido apercibida y multada por el hecho de negarse á remitir al Gobernador el expediente original que reclamó.

3.º Que por este concepto procede que, aprobándose la suspensión del Alcalde y 11 Concejales decretada por el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, se pasen los antecedentes á los Tribunales para los efectos á que haya lugar en justicia.

4.º Que hay necesidad de mandar que la Comisión provincial tome las medidas oportunas para que los Concejales suspensos sean sustituidos en la forma que dispone el párrafo primero del art. 43 de la ley municipal á que se refiere el art. 185.

5.º Que sería conveniente hacer al Gobernador las advertencias que V. E. estimase oportunas respecto de varios puntos tocados en este informe.

Y conforme S. M. el Rey con el prein-

serto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; y que se advierta á V. S.

1.º Que la Real orden de 6 de Mayo de este año no decidió competencia alguna entre su Autoridad y la Comisión provincial, sino que no se aprobó la suspensión de un acuerdo de esta; se dejaba sin efecto, viniéndose por lo tanto á declarar subsistente una resolución del Ayuntamiento de la Vega de Rivadeo.

2.º Que los Municipios pueden obrar con entera independencia en todo lo concerniente á los artículos 20, 115 y 152 de la ley municipal; y que siendo terminante la prescripción del art. 161, no tenía facultades V. S. para suspender la ejecución de lo resuelto por el Ayuntamiento, ni podía hacerlo mediando ya una disposición superior.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

NUMERO 1.060.

Habiendo fallecido en Cuba el soldado del Regimiento de infantería del Rey, número primero Francisco Galan Fernandez, hijo de Francisco y de Josefa, natural de Laguna de Cameros en esta provincia, y no apareciendo sus parientes en el indicado pueblo, se hace saber al público por medio de este anuncio para que las personas que se crean sus herederos presenten en la Secretaría de este Gobierno en el término de quince días contados desde la fecha del mismo, certificados del Alcalde y Juez Municipal que la acrediten, acompañados de la cédula de empadronamiento.

Logroño 23 de Diciembre de 1872.—El Gobernador, José Carabias.

NUMERO 1.036.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Calamidades.

Habiendo instruido los oportunos expedientes los Ayuntamientos de Tudelilla y Robres para justificar los pedriscos que sufrieron en 23 y 24 de Junio el 1.º y el 25 de Julio el 2.º ámbos de este año y resultando de las declaraciones periciales que el daño ocasionado fué en

Tudelilla. 500 fanegas de trigo. 1.000 id. de cebada. 500 id. de centeno. 500 id. de avena. 25 id. de garbanzos. 1.000 cántaras de vino. 100 id. de aceite.

Robres. 220 fanegas de trigo.

570 id. de cebada. 20 id. de garbanzos. 38 id. de arbejana. 38 id. de yeros. 8 id. de alubias. 8 id. de lentejas. 125 pesetas de hortaliza.

Y hallándose interesados todos los pueblos de la provincia en el esclarecimiento de los hechos, pues la parte que pueda perdonarse se ha de satisfacer á prorata del uno por 100 destinado á cobranza y partidas fallidas, espera esta Administración se sirvan informar si algo en contrario les constase, á la mayor posible brevedad. Logroño y Diciembre 13 de 1872.—El Jefe económico, Francisco de Goicoechea.

NUMERO 1.037.

Contribucion industrial.

Por Real orden de 11 de Noviembre último y á consecuencia del expediente de asimilación formado por la Administración económica de Valencia, S. M. el Rey, oído el parecer del Consejo de Estado, conformándose con él y con lo propuesto por la Dirección general de contribuciones, ha tenido á bien resolver que el número 162 de la tarifa 5.ª del Reglamento de 20 de Marzo de 1870, reformado por el Decreto de la Regencia de 30 de Junio de dicho año, quede modificado en la forma siguiente:

Los aparatos de aserrar maderas pagarán Pesetas

Por cada sierra alternativa movida por agua ó por vapor sea cualquiera el número de hojas con que á la vez funcionen. 210

Por idem idem caballerías id. 100

Por cada sierra sin fin ó de cinta movida por agua ó vapor pasando de un metro el diámetro de las poleas sobre que se fija la sierra. 105

Por idem idem siendo el diámetro de las poleas mayor de 75 centímetros y menor de un metro. 52

Por cada sierra sin fin ó de cinta movida por agua ó vapor mientras el diámetro de las poleas no llegue á 75 centímetros. 26

Por cada sierra circular movida por agua ó vapor cuyo diámetro pase de 80 centímetros. 52

Por idem idem cuyo diámetro esté comprendido entre 50 y 80 centímetros. 26

Por idem idem cuyo diámetro no llegue á 50 siendo mas de 25 centímetros. 13

Por idem idem cuyo diámetro sean de 25 centímetros abajo. 6

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Señores Alcaldes de la Provincia é industriales á quienes pueda interesar, encargando la Administración á los primeros que, enterándose detenidamente de las modificaciones introducidas en el ramo industrial de que se trata, procedan á gestionar lo conveniente para que las Fábricas de aserrar maderas que en sus distritos municipales puedan existir, contribuyan al Tesoro con sujeción á la clasificación que antecede.

Logroño 14 de Diciembre de 1872.—El Jefe de la Administración económica, Francisco de Goicoechea.

NUMERO 1051.

Habiendo instruido el Ayuntamiento de Nalda el oportuno expediente en justificacion del siniestro que sufrió el 25 de Julio anterior á causa del pedrisco que cayó en aquella jurisdiccion, resulta de él por los peritos nombrados al efecto que el daño sufrido ascendió á cincuenta y cinco mil pesetas próximamente y hallándose interesados todos los pueblos de la provincia en que se esclarezcan los hechos, pues la parte que pueda perdonarse se ha de abonar del uno por ciento destinado á cobranza y partidas fallidas, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion de 27 de Diciembre de 1847, se anuncia por medio del Boletín oficial, esperando que si alguna municipalidad le constase algo en contrario lo manifieste á esta Administracion económica. Logroño 18 de Diciembre de 1872. — El Gefe económico, Francisco de Goicoechea.

NUMERO 1.059.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Con guia de la Fabrica Nacional del sello fecha 7 de Setiembre último, fueron remesados por la via férrea de Valencia á esta Administracion veinte fardos de papel sellado de las clases de número 11.º y de oficio correspondiente al año 1873, que fueron recibidos en los almacenes de esta Administracion, en 19 de dicho mes, quedando en depósito uno de los primeros marcado con el núm. 7, por haber observado tenia señales de averia: abierto con las formalidades prevenidas para su remesa a las subalternas de la provincia, se han encontrado á faltar ochocientos pliegos de papel sello 11.º, y por consiguiente robados del fardo conteniendo los números siguientes:

DE UNA RESMA.

- Los números 2.332.001 al 2.332.500 inclusive pliegos. 250
- Los números 2.332.326 al 2.332.750 id. id. 50

DE OTRA ENTERA.

- Los números 2.337.501 al 2.338.000 inclusive pliegos. 500

Total 800

En su virtud he dispuesto se den nulos y fuera de circulacion los consabidos 800 pliegos del papel sello 11.º de los números expresados, invitando á las personas en cuyo poder obren ó tengan no-

ticia de su paradero, los remitan ó denuncien á esta Administracion para los efectos que procedan, y á los Estanqueros de la provincia, para que coloquen el presente anuncio en su despacho para conocimiento del público.

Tarragona 14 de Diciembre de 1872. — El Administrador económico, José de Jesús Puig.

NUMERO 1049.

D. Domingo Salazar, Juez municipal de esta villa en funciones de primera instancia por promocion del propietario.

Hago saber: que declarado en concurso D. Ramon Olave en providencia de este día, se ha acordado anunciarlo así por medio de edicto, llamando á los acreedores del mismo, á fin de que se presenten en este Juzgado dentro de veinte dias con los documentos justificativos de sus créditos.

Dado en Haro á cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos. — Domingo Salazar. — Por su mandado, Dionisio Guiltarte.

NUMERO 1.057.

D. Eduardo Torres Aisa, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto y término de nueve dias cito, llamo y emplazo á un hombre desconocido, cuyo nombre, naturaleza y vecindad se ignora, el cual vestia pantalon y chaqueta larga de paño oscuro, bufanda al cuello y un gorro encarnado en la cabeza, calzado de botas, para que comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que me hallo instruyendo sobre revelion en sentido republicano, ocurrida en esta villa el día veintisiete de Noviembre último; pues si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia parándole en caso contrario el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cervera del rio Alhama á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos. — Eduardo Torres Aisa. — Por mandado de S. S.º, Romualdo Benito.

NUMERO 1.058.

D. Emilio de San Pedro, Alcalde pontiar de esta Ciudad de Burgos.

Hago saber: Que el Ayuntamiento popular de esta Capital declaró soldados por su cupo para el reemplazo del Ejército correspondiente al presente año á los mozos Pedro Santa María, Agapito Martinez Diez, Serapio Arroyo Alonso, Hilario Pascual Arnaiz, Nicolás Pardo Perez, Leopoldo Pascual Ramos, Gil Romero Martinez, José Alonso Gonzalez, Francisco García Delgado y Santiago González Saiz, números 30, 35, 44, 78, 90, 95, 132, 136, 147 y 156 respectivamente del sorteo de la misma, los cuales no se presentaron en la Caja de quintos de esta provincia en el día señalado para su entrega, por lo que la Corporacion municipal ha declarado prófugos á los referidos mozos, de conformidad con lo que se preceptúa en el artículo 141 de la ley vigente de reemplazos disponien lo al propio tiempo que se practiquen las diligencias convenientes para la busca y captura de aquellos.

En consecuencia de lo cual ruego y encargo en nombre de S. M. el Rey Don Amadeo 1.º (q. D. g.) á las Autoridades

así civiles como militares se sirvan indagar lo conveniente para la busca y captura de los mencionados mozos, remitiéndoles á mi disposicion con las seguridades debidas para los fines consiguientes.

Dado en Burgos á 19 de Diciembre de 1872. — Emilio San Pedro. — Por mandado de S. S.º, José Rio y Gili, Secretario.

NUMERO 1061.

D. Pablo Lazcano, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su Partido.

Por el presente, tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Cristóbal, cuyo apellido no consta, natural de Soto de Cameros, de oficio herrero y maquinista, que fué vecino de esta ciudad en mil ochocientos sesenta y ocho, para que dentro del término de nueve dias, comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion, en causa criminal que se instruye por incendio y sustraccion de los muebles, efectos y alhajas de las casas del Sr. Gobernador Militar D. Francisco Garvayo, del ex-Gobernador civil D. Vicente Fernandez de Urrutia y del segundo Alcalde D. Matias Vallejo, en la noche del veinte y nueve de Setiembre de dicho año.

Dado en Logroño á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos. — Pablo Lazcano. — Por mandado de S. S.º, Meliton Arenas.

NUMERO 1.059.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA VILLA DE CUZCURRITA.

Esta Corporacion en sesion del día siete del actual, acordó que para lo sucesivo este término municipal quede dividido en un solo colegio electoral que comprenderá á todos los electores de esta villa en número de 336 por los cuales y la ley le corresponde nueve concejales.

Lo que se anuncia al público para que los interesados hagan las reclamaciones que crean justas dentro del término de un mes, sin próroga alguna, pues pasado dicho plazo, é informadas las reclamaciones si las hubiese, se remitirá el expediente á la aprobacion definitiva de la Comision provincial y del Sr. Gobernador al tenor de lo prevenido en la disposicion 4.ª del art. 37 de la ley municipal, y 46 de la ley electoral.

Cuzcurrita 14 de Diciembre de 1872. — El Alcalde, Manuel Saenz de Zaitigui. — Por su mandado, Ponceano Moneo, Secretario.

NUMERO 1041.

Ayuntamiento de Camprovin.

Partido de Nájera.

No habiendo comparecido para su entrega en Caja el mozo Faustino García Juvera, hijo de Juan y Maria Antonia, número uno, declarado soldado por el cupo de esta villa y reemplazo del año actual, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de los artículos 141 y siguientes de la vigente ley de reemplazos, y por los resultados le ha declarado prófugo esta corporacion con las condenaciones consiguientes de gastos é indemnizacion al suplente.

En tal concepto, se llama, cito y emplazo para que se presente inmediatamente á mi autoridad á fin de pasar á ocupar

su plaza, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades se sirvan procurar su busca, captura y remision á este Municipio del mencionado prófugo, cuyas señas son las siguientes:

Edad 20 años y 9 meses, estatura 1 metro 570 milímetros poco mas ó menos, pelo entre rojo, cejas al pelo, barba escasa, color bajo. Viste: pantalon de paño negro, levita id., reloj con su cadena moderna, botos de charol: ha estado desempeñando la plaza de maestro y secretario en Castroviejo en donde ha residido hasta la fecha.

Camprovin 14 de Diciembre de 1872. — El Alcalde, Félix de Pascual.

ANUNCIOS.

Hallándose terminado el repartimiento de los Provinciales y Municipales para el año económico de 1872 á 1873 queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias para que todos los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros con el comprendidos puedan examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean asistirlas, pues pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Baños de Rio Tovia 14 de Diciembre de 1872. — El Alcalde, Eusebio Somalo.

AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE CUZCURRITA.

Terminado el repartimiento para cubrir el cupo del presupuesto Provincial y déficit del Municipal, ámbos correspondientes al año económico de 1872 á 1873, se halla espuesto al público por espacio de och. dias en la Secretaria de este Ayuntamiento de 9 á 12 de la mañana, para que los comprendidos en el mismo hagan ó presenten las reclamaciones que crean convenientes, puesto que pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Briones 18 de Diciembre de 1872. — El Alcalde, Leopoldo Ponce de Leon.

Terminado el repartimiento acordado por la Junta municipal de este pueblo, para cubrir el déficit de su presupuesto municipal y corriente año económico de 1872 á 1873, se anuncia que se halla de

manifiesto en la S.cretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que durante él, los contribuyentes en dicho reparto comprendidos, puedan examinarlo si gustan, y producir las reclamaciones que crean oportunas.

Rivafranca 19 de Diciembre de 1872. — El Alcalde, Cayetano Laencina.

IMP. DE F. MENCHACA.